

**VISTOS;** para dictar sentencia en el juicio de amparo **360/2016-VIII**, promovido por \*, por su propio derecho, contra actos del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y,

### **RESULTANDO.**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el nueve de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, remitido por razón de turno a este Juzgado Sexto de Distrito en la materia y jurisdicción citados el treinta siguiente, \*, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se precisa:

**Acto reclamado**

*El oficio número V276039 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, signado por el Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

**IV. Autoridades Responsables**

**En su carácter de ordenadoras:**

- a. *Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
- b. *Primer Visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
- c. *Segundo Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

**En su carácter de ejecutora:**

- a. *Director de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

**SEGUNDO.** Por acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis (fojas 84 a 88), se registró la demanda de garantías con el número **360/2016-VIII**, y se previno a la quejosa para que exhibiera una copia más de la misma, lo que desahogó mediante escrito recibido en este juzgado el diecinueve de febrero siguiente (fojas 90 a 91),

por lo que el veintidós del mismo mes y año (fojas 92 a 94), se admitió, se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se pidió a las autoridades responsables su informe justificado.

**TERCERO.** Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 219 a 223), se dio cuenta con el estado procesal de autos y a efecto de evitar violaciones procesales, se dio vista a la parte quejosa para que manifestara si a su interés legal convenía ampliar su demanda respecto del oficio número V2/16352/16 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, y como autoridad responsable al Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo que desahogó en sentido afirmativo mediante escrito recibido en este juzgado el tres de mayo siguiente (fojas 237 a 261), en la que señaló como autoridades responsables y acto reclamado los siguientes:

**II. Acto reclamado**

*El oficio número V2/16352/16 de fecha 17 de marzo de 2016, signado por el Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

**IV. Autoridades Responsables**

En carácter de ordenadoras:

a. *Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

b. *Primer Visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

c. *Segundo Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

En carácter de ejecutora:

a. *Director de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

**CUARTO.** En consecuencia de lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la ampliación, se

dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se pidió a las autoridades responsables su informe, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 48, en relación con el 52, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con base en el punto primero, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se promueve contra un acto de autoridad administrativa, donde ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Para efectos de determinar la certeza de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, aplicada por analogía, definió la obligación consistente en

que el juez de amparo analice la demanda de garantías en su integridad a efecto de establecer con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

En la jurisprudencia mencionada se expresa:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Registro: 192097, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página: 32)

La jurisprudencia transcrita establece que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad y si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el Juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

También, debe destacarse que la precisión de los actos reclamados debe realizarse sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad; así se advierte de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Si al enunciarse los

*actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos.*

(Registro: 239099, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 18, Tercera Parte, página 159)

Por lo anterior, del análisis integral que al efecto se realiza de la demanda y sus anexos, se colige que los actos reclamados consisten en:

- El oficio V276039 de veintisiete de octubre de dos mil quince.
- El oficio V2/16352/16 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

**TERCERO. No son ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables **Presidente, Primer y Segundo Visitadores**, todos de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, consistente en la expedición de los oficios V276039 y V2/16352/16, de veintisiete de octubre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que así lo manifestaron al momento de rendir su informe justificado (fojas 106 a 115 y 281 a 295), sin que la parte quejosa hubiera exhibido prueba en contrario que desvirtuara tales negativas.

Negativa que se corrobora con la copia certificada de los oficios reclamados que obran en autos a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y tres y ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco, respectivamente, a las que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte que su emisión estuvo a cargo de una diversa autoridad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **se sobresee en el juicio** en relación con los **actos y autoridades** que quedaron precisados.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis y jurisprudencia cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

**INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.*

(Registro: 804176, Sexta Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLIII, Primera Parte, página 181)

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.-** *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.*

(Registro: 210769, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Número 80, Agosto de 1994, página 77)

**CUARTO. Son ciertos** los actos reclamados a la autoridad responsable **Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, consistente en la expedición de los oficios V276039 y V2/16352/16, de veintisiete de octubre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos

mil dieciséis, toda vez que así lo manifestó al momento de rendir su informe justificado (fojas 106 a 115 y 281 a 295); certeza que se corrobora con la copia certificada de los oficios reclamados que obran en autos a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y tres y ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco, respectivamente, a las que previamente se les concedió pleno valor probatorio, de las que se advierte que su emisión estuvo a cargo de dicha autoridad.

**QUINTO.** Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62, de la Ley de Amparo, que prevé:

*Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.*

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 814, aplicada por analogía, de rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

(Registro: 394770, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 553)

En ese sentido, de oficio se advierte que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo.

A efecto de determinar lo fundado o no de la causa de improcedencia propuesta, cabe precisar que el artículo y fracción citados, prevén:

**ARTÍCULO 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

**XXI.** *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

[...]

Para que dicha causal de improcedencia se actualice, es necesario que todos los efectos del acto o actos reclamados, se hayan destruido en forma total o incondicional, por parte de las autoridades que participaron en su creación.

Como puede verse, el ordinal transcrito establece que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado ha cesado en sus efectos y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación constitucional, ya sea que la autoridad responsable haya revocado el acto materia de la litis, cuando éste tenga **el carácter de positivo**, o bien, cuando realice la acción que se le reclama, **en el caso de los de índole negativo**, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal forma que el acto ya no agravie al quejoso.

Lo anterior, porque el juicio no tiene razón de ser cuando su objetivo ha desaparecido, que en términos del arábigo 77 de la ley en consulta es restituir al peticionario en el pleno goce y respeto del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión.

Lo anterior lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 59/99; P, que dispone:

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS**

**LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

*De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

(Registro: 193758; Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; página: 38)

En ese orden de ideas, cabe destacar que en el presente caso, la quejosa reclama la emisión del oficio V276039 de veintisiete de octubre de dos mil quince, por medio del cual, se hizo del conocimiento de la aquí quejosa, que únicamente puede tener acceso a la versión pública del expediente recomendación 51/2014, derivado del diverso expediente de queja número CNDH/2/2014/5390/Q.

En ese tenor, mediante oficio recibido en este juzgado el cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 160 a 161), el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió copia certificada del diverso oficio V2/16352/16 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, y de su respectiva constancia de notificación, ambos dictados en el expediente

recomendación 51/2014, derivado del diverso expediente de queja número CNDH/2/2014/5390/Q, (fojas 162 a 170), por medio del cual informa que se procedió a la cancelación y dejar sin efecto legal alguno el diverso oficio V2/76039 de veintisiete de octubre de dos mil quince, para en su lugar emitir el diverso V2/16352/16 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

De lo que resulta que el acto reclamado al **Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, consistentes en la emisión del oficio V276039 de veintisiete de octubre de dos mil quince, ha dejado de surtir efectos jurídicos, pues luego de la presentación de la demanda de amparo, la responsable ordenó su cancelación, por lo que queda plenamente demostrado que **han cesado los efectos del acto reclamado citado, surtiéndose la causa de improcedencia invocada**, en razón de que ya no existe la violación a las garantías alegadas por la quejosa.

En tales condiciones, al haber cesado los efectos de los actos reclamados, con fundamento en los artículos 61, fracción XXI, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, **se sobresee en el juicio** respecto del acto reclamado consistente en el oficio V276039 de veintisiete de octubre de dos mil quince, pues sus efectos se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal modo que las cosas han vuelto al estado que tenía antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular.

Sobre el particular, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 9/98, que a la letra establece:

***SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.*** Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezca, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.

(Registro: 196820, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Febrero de 1998, página: 210)

Así como la tesis número P.CL/97, que dispone:

***ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.*** La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.

(Registro: 197367, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, página: 71)

Por otra parte, las autoridades responsables dependientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aducen que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, dado que consideran que la impugnación del acto reclamado consistente en **el oficio V2/16352/16 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis**, resulta extemporánea.

A efecto de determinar la actualización de la causa

de improcedencia citada, conviene imponerse del artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, que prevé:

**Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

**XIV.** *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

*No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.*

*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

*Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;*

[...]

El presupuesto procesal del cual se ha dado noticia, tiene como fin el hecho de que el agraviado haya consentido el acto que estima lesivo de garantías, al no haber promovido el juicio constitucional en el término de quince días -que en el caso es en el que nos ocupa por no encontrarse en los otros supuestos de excepción- a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

**Artículo 17.** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

*I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

*II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de*

prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de Amparo señala:

**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

El precepto legal transcrito establece las distintas hipótesis de cómputo para el término de la presentación de la demanda de amparo, a saber: **a)** a partir de aquél al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; **b) a partir de aquél al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;** y **c)** a partir de aquél al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

De su interpretación puede advertirse que se hacen tres distinciones para el cómputo del plazo de quince días dentro de los cuales se debe presentar la demanda de amparo. Además, los supuestos mencionados, son

excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador, fue la de establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquellos supuestos; por ello, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición de la parte quejosa respecto del acto reclamado.

El legislador tuvo la intención de establecer que el inicio del cómputo para promover la demanda de amparo, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de esas hipótesis, por lo que no cabe duda que el creador de la ley distinguió entre un supuesto y otro, porque de lo contrario habría bastado señalar que el término empezaría a contar a partir del día siguiente al en que el quejoso se enterara por cualquier medio del acto reclamado.

Por tanto, como se establecen tres distintas hipótesis, siempre se debe considerar, para estimar a partir de cuándo empieza a correr el término para la presentación de la demanda de amparo, la posición del quejoso respecto del acto que reclame, toda vez que puede darse el caso de que se actualice la notificación, el conocimiento o la ejecución, para que el agraviado se haga sabedor del acto reclamado, por lo que el problema se presenta cuando la notificación del acto reclamado al quejoso o el conocimiento que éste tenga de aquél, son dos medios indistintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, que obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento

de él o de su ejecución, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que el propio conocimiento, no siempre proviene de una notificación, por lo que se está en casos diversos, pues al establecerse la notificación, la ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas.

En cambio, **el conocimiento de la resolución o de su ejecución**, se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la ley, al no haber sido partes, no podrían ser notificadas.

En ese orden de ideas, los supuestos segundo y tercero del numeral transcrito, entrañan una confesión de la existencia y conocimiento de un acto o de su ejecución que transgrede derechos públicos subjetivos del gobernado.

En esa tesitura, cabe reiterar que mediante oficio recibido en este juzgado el cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 160 a 161), el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió copia certificada del diverso oficio V2/16352/16 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, y de su respectiva constancia de notificación, ambos dictados en el expediente recomendación 51/2014, derivado del diverso expediente de queja número

CNDH/2/2014/5390/Q, (fojas 162 a 170), de las que se advierte que **dicho oficio le fue notificado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.**

En ese sentido, la notificación de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, surtió efectos el veintinueve de marzo del año que transcurre, por lo que el término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, inició el treinta siguiente, precluyendo el **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, descontando de dicho cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por haber sido inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

De lo que resulta que, si la quejosa pretendió ampliar su demanda, en primera ocasión, mediante escrito presentado el **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, y en segunda ocasión, mediante escrito presentado el **dos de mayo de dos mil dieciséis** (fojas 237 a 261), **es evidente que su presentación fue realizada de manera extemporánea, por lo que resulta notoriamente improcedente.**

En efecto, el consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, o en su caso, del juicio de garantías, **en el tiempo respectivo**, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de los actos reclamados, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es

solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o. J/21, que dispone:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

(Registro: 204707, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, página 291)

Y la tesis número 193, del contenido siguiente:

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de*

*autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

(Registro: 219095, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Junio de 1992, página 364)

En ese orden de ideas, la conducta de la parte quejosa evidencia su conformidad con la emisión del oficio V2/16352/16 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, reclamado, al no haber interpuesto los medios de defensa legales conducentes en el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que mediante escrito recibido en este juzgado el veintidós de abril del mismo año (fojas 188 a 193), **la quejosa manifestó tener conocimiento del oficio reclamado el veintinueve de marzo del año en curso**, dado que aun cuando se considerara esta fecha, se tendría que de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, habría surtido efectos el treinta de marzo del año que transcurre, por lo que el término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, habría iniciado el treinta y uno siguiente, por lo que de cualquier manera **habría precluido el veinte de abril de dos mil dieciséis**, y entonces, se llegaría a la misma conclusión.

Bajo tales circunstancias, **se sobresee en el juicio de amparo respecto del acto reclamado consistente en el oficio V2/16352/16 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis**, de conformidad con lo establecido por el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 63, fracción

V, ambos de la Ley de Amparo.

No es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que se haya admitido a trámite la ampliación de la demanda de amparo respecto del acto reclamado consistente en el oficio V2/16352/16 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, pues con su sola presentación no era posible advertir su manifiesta e indudable improcedencia, lo cual sí se derivó como consecuencia del análisis de las constancias que integran el sumario y que fueron aportadas por las partes, de tal suerte que la simple admisión de la ampliación de la demanda de garantías no representa un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advirtiera del análisis de las constancias de autos, pues este juzgado está obligado a proceder en tales términos, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Amparo y la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 164, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, ES DE ORDEN PUBLICO EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.”**

En razón del sobreseimiento decretado, no es posible examinar los conceptos de violación planteados por los ahora quejosos, de conformidad con la jurisprudencia número II.3o. J/58 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 70, octubre de 1993, Octava Época, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR**

**EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo en consulta, así como los demás relativos y aplicables, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, por los motivos expuestos en los considerandos **tercero y quinto** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente a la parte quejosa.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **Francisco Javier Rebolledo Peña**, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaria **Diana Laura Mireles Ramírez**, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy nueve de agosto de dos mil dieciseis, fecha en que las labores del Juzgado permitieron concluir su engrose. **DOY FE.**

El Juez

Francisco Javier Rebolledo Peña

La Secretaria

Diana Laura Mireles Ramírez

FJRP/DLMR/dlmr

**Razón.-** En esta fecha se giraron los oficios del J-36284 al J-36288 a las autoridades correspondientes, notificándoles el auto que antecede. **Conste.**

PDF - Versión Pública

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas del diez de agosto de dos mil dieciseis**, el Actuario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario \_\_\_\_\_.

Al día siguiente hábil, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refiere la razón que antecede, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario \_\_\_\_\_.

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que los presentes sellos de publicación pertenecen a la resolución de fecha **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, correspondiente al expediente número 360/2016-VIII, promovido por \*. Doy fe.

El Actuario \_\_\_\_\_.

Agregado a SISE.

Oficial \_\_\_\_\_

Secretaria \_\_\_\_\_

SIN TEXTO

PDF

El licenciado(a) Diana Laura Mireles Ramírez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública